

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0071-ACUERDO Se designa al señor abogado Javier Andrés Freile Córdova como Viceministro de Seguridad Ciudadana 3

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

MMDH-MMDH-2025-0003-A Se reforma el Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0007-A de 12 de noviembre de 2024 y la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2024-0012-R de 13 de noviembre de 2024 5

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil 12

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MAATE-CGAJ-2025-0042-R Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES), con domicilio en el cantón Guano, provincia de Chimborazo ... 35

MAATE-CGAJ-2025-0043-R Fundación Mayai, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 41

Págs.

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR,
INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-MPCEIP-2025-0031-R Se
reforma la Resolución Nro.
MPCEIP-MPCEIP-2025-0030-R
de 4 de abril de 2025 47

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE ELECTRICIDAD:**

ARCONEL-004/25 Se reforma el costo
del Servicio Público de Energía
Eléctrica, período enero -
diciembre 2025, aprobado
mediante Resolución Nro.
ARCONEL-017/2024 de 19 de
noviembre de 2024 50

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0071-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de los principios y sistemas reguladores, establece: “*Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo del 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispone: “*Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personería jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Ministerio*

del Interior estará dirigido por un ministro de Estado que será nombrado por el Presidente de la República (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Memorando Nro. MDI-DMI-2025-0983-MEMO de 13 de mayo de 2025, suscrito por el señor Ministro del Interior, en el cual menciona: *“Con base a lo expuesto, dispongo a ustedes, realicen los trámites administrativos correspondientes para efectuar las siguientes designaciones a partir del 14 de mayo de 2025: FREILE CÓRDOVA JAVIER ANDRÉS, con cédula 0917909988, como Viceministro de Seguridad Ciudadana. (...)”*; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor abogado Javier Andrés Freile Córdova como Viceministro de Seguridad Ciudadana, desde el 14 de mayo de 2025, quien ejercerá las funciones, atribuciones y responderá directamente a las disposiciones del Ministro del Interior, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Artículo 2.- Encargar del cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



ACUERDO Nro. MMDH-MMDH-2025-0003-A**SRA. LCDA. ARIANNA MARIA TANCA MACCHIAVELLO
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW, señala: “(...) *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”;

Que, el literal d) del numeral 124 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, determina como medidas que han de adoptar los gobiernos: “(...) *d. Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de a violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores*”;

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;

Que, el numeral 6 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...)*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “(...) *La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, expone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda*

forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...)”;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”*;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, explica: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, señala: *“El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad. Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de*

Desarrollo y en los Planes de Desarrollo: regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina: *“El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, expone: *“El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas. El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía”;*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina que la rectoría del Sistema está a cargo del ente rector de Justicia y Derechos Humanos y Cultos. El ente rector del Sistema tiene la facultad de convocar a cualquier otra entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que serán atribuciones del ente rector del Sistema, entre otras el *“Coordinar la implementación del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con las entidades que lo conforman”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, manifiesta: *“Eje de prevención. Articulará las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarios para la prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. La prevención a través de mecanismos de sensibilización y concientización está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos que se justifican o naturalizan con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la sociedad civil y la familia en todos sus tipos, podrán proponer, promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en su diversidad, así como también, ser parte activa de los planes y programas generados desde el Estado para el mismo fin”;*

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, explica: *“Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención médica, psicológica, socioeconómica y asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita”;*

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina: *“Medidas para la atención integral. Deberán implementarse los siguientes lineamientos y acciones: 1. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la atención integral y especializada a víctimas de violencia, que contemplen y definan la articulación de los servicios, considerando la especificidad de la atención de las*

mujeres; 2. Fortalecer la red de servicios especializados y gratuitos de atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica para las víctimas de violencia; 3. Ampliar la cobertura, mejorar la calidad de los servicios y fortalecer espacios de atención integral en violencia, como centros de atención especializada y casas de acogida para mujeres víctimas de violencia, con énfasis en el área rural. 4. Se crearán redes de apoyo entre víctimas de violencia, con especial énfasis en la formación de promotoras comunitarias; 5. Crear espacios de atención integral especializada para ámbitos y tipos específicos de violencia, expuestos en esta Ley; 6. Crear y fortalecer espacios físicos exclusivos, seguros y confidenciales para la atención a víctimas de violencia en todas las instituciones responsables de su atención; 7. Garantizar la especialización y capacitación permanente de equipos multidisciplinarios con enfoque de género, derechos humanos y violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores para fortalecer la atención integral de las víctimas; 8. Promover la implementación de políticas de incentivos socioeconómicos a favor de mujeres víctimas de violencia y sus familias, a través de políticas de acción afirmativa que serán implementadas por las instituciones públicas y privadas, conforme a sus competencias”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, se decretó la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre de 2022, se dispone: “*Artículo 1.- Cámbiase la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’ como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos. Artículo 3.- Declarar a las Casas de Acogida y Centros de Atención Integral como parte de la política pública integral de atención a mujeres víctimas de violencia basada en género, para lo cual se deberá fortalecer los servicios especializados de atención y protección a víctimas de violencia existentes actualmente, así como fomentar nuevos servicios con énfasis en el área rural del territorio nacional (...)*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 32, de 25 de noviembre del 2023, determina: “*Designar a la señora Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 192, del 07 de marzo de 2024, señala: “*Declarar las Casas de Acogida y Centros de Atención Integral especializados para mujeres víctimas de violencia basada en género, como servicios de protección y atención esenciales*”;

Que, en el marco del cumplimiento de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM) y su Reglamento General, la Secretaría de Derechos Humanos, actual Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, implementó el Proyecto de Inversión: “*Prevención de las violencias y fortalecimiento de capacidades para el acceso al empleo a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad*” cuyo objetivo general es: “*Fomentar las habilidades, competencias y capacidades de mujeres y poblaciones LGBTI+ incluyendo programas para la utilización del tiempo libre en niños, niñas y adolescentes con un enfoque de igualdad y de derechos humanos*”, proyecto que cuenta con dictamen de prioridad emitido por la Secretaría

Nacional de Planificación mediante oficio Nro. SNP-SPN-2022-0087-OF de 20 de enero de 2022;

Que, mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0004-R, de 25 de enero de 2022, se designó al Director del Sistema Nacional de Erradicación Prevención y Transformación de la Cultura de Violencia y Monitoreo, o quien haga sus veces, como Responsable de la Administración, Gestión y Ejecución del cumplimiento de metas, objetivos y fines del Proyecto de Inversión *“Prevención de las violencias y fortalecimiento de capacidades para el acceso al empleo a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad”*;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0007-A, de 12 de noviembre de 2024, la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos acordó: *“Aprobar y expedir la “Metodología de Selección, Entrega y Seguimiento del Capital Semilla”, que se encuentra anexa al presente acuerdo y forma parte integrante de éste, a fin de ser aplicada en el marco del Proyecto de Inversión: “Prevención de las violencias y fortalecimiento de capacidades para el acceso al empleo a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad”*;

Que, a través de Resolución Nro. MMDH-MMDH-2024-0012-R, de 13 de noviembre de 2024, se expide el *“Reglamento para el Procedimiento de Asignación y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Evaluación para la Selección, Entrega y Seguimiento del Capital Semilla”*, con el objeto de regular el procedimiento de otorgamiento y la conformación, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Técnica de Evaluación encargada de aplicar la metodología señalada en el considerando precedente;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-SPEVMNNA-DSNEV-2025-0151-M de 11 de abril de 2025, la Directora del Sistema Nacional de Erradicación, Prevención y Transformación de la Cultura de Violencia y Monitoreo, remitió a la Subsecretaria de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes el informe técnico Nro. MMDH-SPEVMNNA-DSNEC-2025-0001-IT de la misma fecha, mismo que recomienda: *“(…) solicitar al ente rector de Planificación la modificación de la subactividad 1.4.1 ‘Alternativa de sostenimiento para emprendimiento de mujeres y grupos vulnerables (LGBTI+)’, para dar cumplimiento al Componente 1 “Generar capacidades técnicas, administrativas y de modelo de negocio que incluya el beneficio del incentivo para mujeres y población LGTBI+”*;

Que, a través de oficio Nro. MMDH-DPISPPP-2025-0014-O de 11 de abril de 2025, remitido al Director de Planificación de la Inversión de la Secretaría Nacional de Planificación, se solicitó: *“la aprobación y modificación del texto de la subactividad 1.4.1 ‘Alternativa de sostenimiento para emprendimiento de mujeres y grupos vulnerables (LGBTI+)’, conforme los textos propuestos en el informe técnico Nro. MMDH-SPEVMNNA DSNEC-2025-0001-IT, adjunto al presente oficio. Cabe señalar que este ajuste permitirá continuar con la ejecución efectiva del proyecto de inversión beneficiando a 200 mujeres y grupos vulnerables (LGBTI+)”*.

Que, mediante oficio Nro. SNP-SGP-SPN-DPI-2025-0004-OF de 25 de abril de 2025, el Director de Planificación de la Inversión de la Secretaría Nacional de Planificación, en atención al oficio señalado en el numeral anterior, indicó: *“(…) los cambios solicitados no pueden efectuarse acorde a los ‘Lineamientos para la presentación de estudios, programas o proyectos de inversión pública’ vigentes”*; disponiendo en la parte final del referido oficio, que: *“En virtud de lo expuesto, el Ministerio de la Mujer deberá continuar con la ejecución del proyecto en el marco de sus competencias legales”*;

Que, a través de Memorando Nro. MMDH-SPEVMNNA-2025-0151-M, de 29 de abril de 2025, la Subsecretaria de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes remitió el informe técnico MMDH-SPEVMNNA-DSNEV-2025-0004-IT, donde justifica: *“(…) La modificación de la tarea de entrega de capital semilla por “Incentivos socioeconómicos bajo asignaciones no reembolsables” no compromete los objetivos, componentes ni resultados esperados del proyecto. Por el contrario, representa una alternativa viable y*

estratégica que viabiliza y fortalece el cumplimiento de una de las metas principales del componente 1, que establece que “al año 2025, se han beneficiado 400 mujeres y población LGBTI+ con el apoyo a las iniciativas y emprendimientos”. Al mantenerse dentro del mismo marco de acción y población objetivo, y enfocándose en los mismos fines de empoderamiento y sostenibilidad económica, esta tarea permite continuar con el cumplimiento programático de forma eficiente y efectiva. Desde el punto de vista presupuestario, la implementación y ejecución de esta tarea resulta fundamental para asegurar la ejecución de los recursos asignados al proyecto. Actualmente, se cuenta con un presupuesto aprobado de USD 1.000.000 para el financiamiento de las iniciativas propuestas para el 2025, sin embargo, la no suscripción del convenio con SENESCYT imposibilita su utilización bajo la figura inicialmente prevista. Por ello, la modificación de la tarea “Incentivos socioeconómicos bajo Asignaciones no reembolsables” permite dar uso efectivo y conforme al marco legal vigente a dichos recursos, evitando rezagos en la ejecución presupuestaria y asegurando la eficiencia del gasto público. El componente social en esta nueva tarea permitirá entregar incentivos económicos directos a mujeres y población LGBTI+ que han participado activamente en procesos de capacitación, formulación de proyectos y desarrollo de iniciativas productivas. Estos recursos representan una herramienta clave para fomentar la autonomía económica, fortalecer la inclusión social y reducir las brechas de desigualdad (...); y solicitó: “(...) de considerar procedente emitir el instrumento jurídico necesario que permita dicha modificación conforme a la normativa vigente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ministerial MMDH-MMDH-2024-0007-A y la Resolución MMDH-MMDH-2024-0012-R y todos los documentos legales en los que se haga referencia a dicho termino, reemplazándola por la nueva tarea denominada “Incentivos socioeconómicos bajo asignaciones no reembolsables”;

Que, a través de Memorando Nro. MMDH-SPEVMNNA-2025-0154-M, de 01 de mayo de 2025, la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes señala: “(...) En relación con el Memorando Nro.

MMDH-SPEVMNNA-2025-0151-M, se aclara que el asunto del presente documento corresponde a lo siguiente: ALCANCE: Solicitud de análisis y emisión de la modificación del Acuerdo Ministerial MMDH-MMDH-2024-0007-A y de la Resolución MMDH-MMDH-2024-0012-R. Adicionalmente, se informa que dicha solicitud se enfoca específicamente en el Acuerdo Ministerial MMDH-MMDH-2024-0007-A y en la Resolución MMDH-MMDH-2024-0012-R”;

Que, es necesaria la modificación de la denominación de entrega de “capital semilla” en el acuerdo ministerial y resolución antes citadas en los que se hace referencia a dicho termino, reemplazándolo por “Incentivos socioeconómicos bajo asignaciones no reembolsables” a fin de fortalecer la claridad técnica y jurídica de la intervención, optimizar la ejecución presupuestaria, mejorar la viabilidad operativa del proyecto y asegurar el cumplimiento de sus objetivos y metas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0007-A, de 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se aprobó la “Metodología de Selección, Entrega y Seguimiento del Capital Semilla”, modificando en la totalidad de su contenido el término “capital semilla” por “Incentivos socioeconómicos bajo asignaciones no reembolsables”.

Artículo 2.- Reformar la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2024-0012-R, de 13 de noviembre de 2024, mediante la cual se expidió el Reglamento para el Procedimiento de Asignación y

Funcionamiento de la Comisión Técnica de Evaluación para la Selección, Entrega y Seguimiento del Capital Semilla, modificando en la totalidad de su contenido el término “capital semilla” por “Incentivos socioeconómicos bajo asignaciones no reembolsables”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes y a la Dirección del Sistema Nacional de Erradicación Prevención y Transformación de la Cultura de Violencia y Monitoreo.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, y su difusión a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. ARIANNA MARIA TANCA MACCHIAVELLO
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS



Firmado electrónicamente por:
ARIANNA MARIA TANCA
MACCHIAVELLO

Validar únicamente con FirmaRC

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y DE FACILITACIÓN DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La República Federativa del Brasil y la República del Ecuador, en adelante designados como las "Partes" o individualmente como "Parte",

PREÁMBULO

Deseando reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continúa entre las Partes;

Buscando crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra;

Tratando de estimular, agilizar y apoyar inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre los dos países;

Reconociendo el papel fundamental de la inversión en la promoción del desarrollo sostenible, del crecimiento económico, de la reducción de la pobreza, de la creación de empleo, de la expansión de la capacidad productiva y del desarrollo humano;

Entendiendo que el establecimiento de una asociación estratégica entre las Partes en materia de inversión traerá amplios y mutuos beneficios;

Reconociendo la importancia de fomentar un ambiente transparente, ágil y amigable para la inversión de las Partes;

Reasegurando a la autonomía y el espacio reglamentario;

Deseando fomentar y estrechar los contactos entre el sector privado y los Gobiernos de los dos países; y

Tratando de crear un mecanismo de diálogo técnico e iniciativas gubernamentales que contribuyan a un aumento significativo de la inversión mutua;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PARTE I

Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. - Objetivo

1. El objetivo de este Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco institucional para la gestión de una agenda de cooperación y de facilitación de inversiones, y mecanismos para la mitigación de

riesgos y la prevención de conflictos, entre otros instrumentos mutuamente acordados por las Partes.

Artículo 2. - Ámbito de Cobertura y Aplicación

1. El presente Acuerdo cubre a todas las inversiones, realizadas antes o después de su entrada en vigor.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones cubiertas respecto de medidas existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esto no impide que las partes discutan temas de interés mutuo relativos a dichas medidas en el Comité Conjunto establecido mediante el artículo 18.

3. El presente Acuerdo no podrá de ninguna manera limitar los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte tiene de conformidad con la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte.

4. Para mayor certeza, las Partes reafirman que el presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

5. Lo dispuesto en este Acuerdo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones a los inversionistas y sus inversiones, siempre y cuando no sean disconformes con este Acuerdo.

Artículo 3 - Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo:

1.1 **"Estado Anfitrión"** significa la Parte donde se encuentra la inversión.

1.2 **"Empresa"** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación nacional aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental.

1.3 **"Inversión"** significa una inversión directa de un inversionista de una Parte, establecida o adquirida de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte, que permita ejercer un control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o prestación de servicios en el territorio de la otra Parte, y que tenga las características de una inversión, que incluye el compromiso de capital, el objetivo de establecer un interés duradero, la expectativa de ganancia o utilidad y la asunción de riesgos.

Una inversión puede revestir las formas siguientes:

a) una empresa;

b) acciones, capital u otras formas de participación en el capital social de una empresa;

- c) propiedad mueble o inmueble y cualesquier otros derechos de propiedad, como la hipoteca, gravamen, prenda, usufructo y derechos similares;
- d) la concesión, licencia o autorización otorgada por el Estado Anfitrión al inversionista de la otra Parte;
- e) instrumentos de deuda o préstamos de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversor; o,
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años;
- f) los derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (ADPIC).

1.3.1 Para mayor certeza, "**Inversión**" no incluye:

- a) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- b) títulos de deuda emitidos por una Parte o préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte, bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una empresa del Estado de una Parte que esta Parte trate como deuda pública;
- c) las inversiones de cartera, que no posibilitan al inversionista grado significativo de influencia en la gestión de la empresa
- d) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o de una empresa en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en territorio de otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, o cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias que no conlleven los tipos de interés dispuestos en los incisos (a) al (f) anteriores.

1.4 "**Inversionista**" significa un nacional, residente permanente, o empresa de una Parte, que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte a condición de que no esté controlada en última instancia por un nacional del Estado Anfitrión.

1.5 "**Nacional**" significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte, según su ordenamiento jurídico.

1.6 "**Rendimientos**" significa los valores obtenidos por una inversión, incluyendo el lucro, intereses, ganancias de capital, dividendos o "royalties".

1.7 "**Medida**" significa cualquier ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o cualquier otra disposición adoptada por una Parte.

1.8 **"Territorio"** significa: el territorio, incluyendo sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual la Parte ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna.

1.9 **"Acuerdo sobre los ADPIC"** significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

PARTE II

Medidas de Regulación y Mitigación de Riesgos

Artículo 4 - Admisión y Tratamiento

1. Cada Parte otorgará los derechos concedidos en el presente Acuerdo a las inversiones de la otra Parte establecidas en su territorio de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones un tratamiento ajustado al debido proceso legal.
3. De conformidad con los principios del presente Acuerdo, cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 5 - Trato Nacional

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a las inversiones e inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, que el tratamiento sea acordado en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.
4. Este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.

5. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de prohibir o restringir a una Parte designar, mantener o establecer un monopolio estatal o una empresa estatal conforme a su legislación.
6. Este Artículo no se aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros, con garantía del Estado, sin perjuicio de que el asunto pueda ser tratado en el Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo previsto en el Artículo 18.

Artículo 6 - Trato de Nación Más Favorecida

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de un inversionista de un Estado que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. Este Artículo no se interpretará como:
 - a) una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:
 - (i) disposiciones relacionadas con la solución de controversias en materia de inversiones contenidas en un acuerdo internacional de inversión, incluido un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones; o,
 - (ii) cualquier acuerdo comercial internacional, incluso acuerdos tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea miembro antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
 - b) la posibilidad de invocar, en cualquier mecanismo de solución de controversias, estándares de trato contenidos en un acuerdo internacional de inversiones o en un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones del cual una de las Partes de este Acuerdo sea parte antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
4. Para mayor certeza, el presente Acuerdo no se aplica a las disciplinas relativas a comercio de servicios contenidas en cualquier acuerdo internacional vigente o firmado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Para mayor certeza, que el tratamiento sea acordado en "circunstancias similares", depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.
6. Este Artículo no se aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros, con garantía del Estado, sin perjuicio de que el asunto pueda ser tratado en el Comité Conjunto previsto en el Artículo 18.

Artículo 7 - Expropiación

1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar las inversiones cubiertas por el presente Acuerdo, salvo que sea:
 - a) por necesidad o utilidad pública o por interés social;
 - b) de forma no discriminatoria;
 - c) mediante el pago de una indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4 de este Artículo; y,
 - d) de conformidad con el debido proceso legal.
2. La indemnización deberá:
 - a) ser pagada sin demoras indebidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Anfitrión;
 - b) ser equivalente al valor que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada "fecha de valoración");
 - c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de valoración; y,
 - d) ser libremente pagable y transferible, de acuerdo con el Artículo 10 sobre Transferencias.
3. La indemnización a pagar no será inferior al valor en la fecha de valoración, más los intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda devengados desde la fecha de valoración hasta la fecha de pago, de acuerdo con la legislación del Estado Anfitrión.
4. Las Partes cooperarán para mejorar el conocimiento de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de expropiación de la inversión.

5. Para mayor certeza, este artículo sólo prevé la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
6. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte que realice la expropiación, a la revisión de su caso, por parte de las autoridades administrativas, judiciales u otras autoridades competentes e independientes de la Parte, para determinar si la expropiación y el avalúo de su inversión se han adoptado de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.
7. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Para mayor certeza, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos, y el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

Artículo 8 - Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a conflicto armado internacional o interno, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, recibirán de esta última Parte un trato en cuanto a restitución, indemnización u otra forma de compensación no menos favorable que el que otorgue a sus inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, o lo que sea más favorable al inversionista afectado.
2. Cada Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, conforme al Artículo 7 (Expropiación) del presente Acuerdo, en el caso que inversiones sufran pérdidas en su territorio en cualquier situación contemplada en el párrafo 1 de este Artículo, que resulten de:
 - a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o,
 - b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte.

Artículo 9 - Transparencia

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, en particular en respecto de la calificación, la concesión de licencias y la certificación, sean publicados sin demora y puestos a disposición, en la medida de lo posible, en formato electrónico, de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.

2. Cada Parte se esforzará para permitir oportunidades razonables a aquellos interesados para expresar su opinión sobre las medidas propuestas.
3. Siempre que sea posible, cada Parte dará publicidad sobre este Acuerdo a sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de los préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10 - Transferencias

1. Las Partes permitirán que la transferencia de los fondos relacionados con una inversión se haga libremente, sin demora indebida y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno, desde y hacia su territorio. Las transferencias se efectuarán en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, una vez cubiertas las tasas e impuestos de ley.

Dichas transferencias incluyen:

- a) la contribución inicial al capital o toda adición de los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;
 - b) los rendimientos directamente relacionados con la inversión;
 - c) el producto de la venta total o parcial o liquidación total o parcial de la inversión;
 - d) los pagos de cualquier préstamo, incluidos los intereses sobre el mismo, directamente relacionados con la inversión; y,
 - e) el importe de una indemnización.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
 - a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) infracciones penales;
 - c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o,
 - d) la garantía para el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.
 3. Nada en este Acuerdo afectará al derecho de una Parte a adoptar medidas reglamentarias relativas a la balanza de pagos durante una crisis de balanza de pagos, ni afectará a los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional contenidos en el

Convenio Constitutivo del Fondo, en particular el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La adopción de medidas restrictivas temporales a las transferencias en el caso de la existencia de graves dificultades de balanza de pagos, debe ser no discriminatoria y de conformidad con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 11 - Medidas Tributarias

1. Nada en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier normativa tributaria. En el evento de cualquier conflicto entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier tipo de normativa tributaria, las disposiciones de la normativa tributaria prevalecerán.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte, en relación con sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo para evitar la doble imposición, actual o futura, del cual una de las Partes de este Acuerdo sea parte o se convierta en una parte.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta.

Artículo 12 - Medidas Prudenciales

1. Nada en este Acuerdo se interpretará para impedir que cualquier Parte adopte o mantenga medidas prudenciales tales como:
 - a) la protección de los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con quienes alguna institución financiera tenga una deuda fiduciaria;
 - b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad de instituciones financieras; y
 - c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13 - Excepciones de Seguridad

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público,

aplicar las disposiciones de sus leyes penales o cumplir con sus obligaciones con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en este Acuerdo, las medidas que una Parte adopte en virtud del párrafo 1 de este Artículo, ni la decisión basada en sus leyes de seguridad nacional u orden público que en cualquier tiempo prohíba o restrinja la realización de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes suministrar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 14 - Responsabilidad Social Corporativa

1. Los inversionistas y sus inversiones se esforzarán por lograr el más alto nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado Anfitrión y la comunidad local, a través de la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, sobre la base de los principios y normas voluntarias establecidas en el presente Artículo.
2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con los siguientes principios y normas para una conducta empresarial responsable y coherente con las normas vigentes en el Estado Anfitrión receptor de la inversión:
 - a) contribuir al progreso económico, social y medio ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible;
 - b) respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas involucradas en las actividades de las empresas;
 - c) estimular la generación de capacidades locales mediante una estrecha colaboración con la comunidad local;
 - d) fomentar la formación del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y ofreciendo capacitación a los empleados;
 - e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o regulatorio relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos financieros, u otras cuestiones;
 - f) apoyar y defender los principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar e implementar buenas prácticas de gobierno corporativo;
 - g) desarrollar e implementar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad;

- h) promover el conocimiento y el cumplimiento, por parte de los empleados, de las políticas de empresa mediante la difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de capacitación;
- i) abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la empresa;
- j) fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo; y,
- k) abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales.

Artículo 15 - Denegación de Beneficios

1. Una de las Partes Contratantes puede denegar los beneficios del presente Acuerdo si el inversionista no cumple con los requerimientos establecidos en el Artículo 4.1.
2. Los beneficios podrán ser denegados en cualquier momento por el Estado Anfitrión de la inversión, incluso una vez que haya sido iniciado cualquier reclamo de conformidad con el mecanismo de solución de controversias previsto en este Acuerdo y siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de un país no Parte y esa empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio del Estado Anfitrión;
 - b) una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de la Parte que deniega y esa empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;
 - c) se ha comprobado judicialmente o administrativamente de acuerdo al ordenamiento jurídico de las Partes que el inversionista ha incurrido en actos de corrupción respecto de la inversión efectuada.

Artículo 16 - Medidas sobre Inversiones y Lucha contra la Corrupción y la Ilegalidad

1. Cada Parte asegurará que se adopten medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo en relación con las materias cubiertas por este Acuerdo de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquier de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito o inversiones en cuyo establecimiento u operación se comprobaron actos de corrupción u otros ilícitos para los cuales la legislación nacional prevea la punición por pérdida de activos.

Artículo 17 - Disposiciones sobre Inversiones y Medio ambiente, Asuntos Laborales, Derechos Humanos y Salud

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta la legislación laboral, ambiental, de derechos humanos o de salud en esa Parte, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta.
2. Las Partes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo los estándares de su legislación laboral, de derechos humanos, ambiental o de sus medidas de salud. Por lo tanto, cada Parte no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares laborales, ambientales o de salud. Si una Parte considera que otra Parte ha ofrecido este tipo de incentivos, las Partes tratarán el asunto a través de consultas.

PARTE III**Gobernanza Institucional y Prevención de Controversias****Artículo 18 - Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo**

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecen un Comité Conjunto para la gestión del presente Acuerdo (en adelante "Comité Conjunto").
2. Este Comité Conjunto será integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes, designados por sus respectivos Gobiernos.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una vez al año, alternando la presidencia entre las Partes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) supervisar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo;
 - b) discutir y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;
 - c) coordinar la aplicación de la cooperación mutuamente acordada y programas de facilitación;

ANEXO I

AGENDA PARA MAYOR COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

La agenda que aparece a continuación representa un esfuerzo inicial para mejorar la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes y podrá ser ampliada y modificada en cualquier momento por el Comité Conjunto.

a. Pagos y transferencias

i. La cooperación entre las autoridades financieras se fijará en el objetivo de facilitar las remesas de capital y de divisas entre las Partes.

b. Visados

i. Cada Parte deberá facilitar, cuando posible y conveniente, la libre circulación de los gerentes, ejecutivos y empleados cualificados de los agentes económicos, entidades, empresas e inversionistas de la otra Parte.

ii. Respectando la legislación nacional, las autoridades de inmigración y de trabajo de cada Parte deberán buscar un entendimiento común con el fin de reducir el tiempo, los requisitos y los costos para otorgar los visados adecuados a los inversionistas de la otra Parte.

iii. Las Partes negociarán un acuerdo mutuamente aceptable para facilitar los visados para los inversionistas con el fin de ampliar su duración y estadía.

c. Los reglamentos técnicos y ambientales

i. Sujetas a su legislación nacional, las Partes establecerán procedimientos expeditos, transparentes y ágiles para la expedición de documentos, licencias y certificados relacionados con el pronto establecimiento y mantenimiento de la inversión de la otra Parte.

ii. Cualquier consulta de las Partes o de sus agentes económicos y de los inversionistas sobre el registro mercantil, los requisitos técnicos y las normas ambientales recibirá tratamiento diligente y a tiempo por parte de la otra Parte.

d. Cooperación para la Regulación e Intercambio Institucional

i. Las Partes promoverán la cooperación institucional para el intercambio de experiencias sobre el desarrollo y la gestión de los marcos regulatorios.

ii. Las Partes se comprometen a impulsar la cooperación tecnológica, científica y cultural a través de la implementación de acciones, programas y proyectos para el intercambio de conocimientos y experiencias, en función de sus intereses mutuos y las estrategias de desarrollo.

iii. Las Partes acuerdan que el acceso y eventual transferencia de tecnología se llevarán a cabo, siempre que sea posible, dirigidos a contribuir con el comercio efectivo de bienes, servicios y la inversión relacionada.

iv. Las Partes se comprometen a promover, fomentar, coordinar y ejecutar la cooperación para la cualificación profesional a través de una mayor interacción entre las instituciones nacionales pertinentes.

v. Se crearán foros de cooperación e intercambio de experiencias sobre la economía solidaria, la evaluación de los mecanismos de fomento de las cooperativas, granjas familiares y otras empresas económicas solidarias relacionadas con la inversión actual y futura.

vi. Las Partes promoverán también la cooperación institucional para una mayor integración de la logística y del transporte con el fin de abrir nuevas rutas aéreas y aumento, cada vez que posible y adecuado, de sus conexiones y de flotas mercantes marítimas.

vii. El Comité Conjunto podrá identificar otros sectores de interés mutuo para la cooperación en materia de legislación sectorial e intercambio institucional.

ANEXO II

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

A. Sobre el Artículo 19 (Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen")

1. En República Federativa del Brasil, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" será el Ombudsman de Inversiones Directas (OID) de la Secretaría Ejecutiva de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX).

2. En la República del Ecuador, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" estará en el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI – o instancia de Gobierno que le suceda.

- d) consultar el sector privado y la sociedad civil, cuando aplicable, sobre sus puntos de vista sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto;
 - e) resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de los inversionistas de las Partes de manera amistosa;
 - f) interpretar las disposiciones de este Acuerdo con efecto general y vinculante para las Partes y los órganos de solución de controversias reconocidos en el presente Acuerdo; y,
 - g) suplementar las reglas de solución de controversias arbitrales entre Estados.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité Conjunto.
 6. El sector privado puede ser invitado a participar en los grupos de trabajo *ad hoc*, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
 7. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 19 - Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen"

1. Cada Parte designará un Punto Focal Nacional, u "Ombudsman", que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
 - a) en la República Federativa del Brasil, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" será el Ombudsman de Inversiones Directas (OID) de la Secretaria Ejecutiva de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX).
 - b) en la República del Ecuador, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" estará en el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI.
2. El Punto Focal Nacional, entre otras responsabilidades, debe:
 - a) procurar atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte;
 - b) dar seguimiento a las consultas de la otra Parte o de los inversionistas de la otra Parte, con las entidades competentes e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
 - c) evaluar, en diálogo con las autoridades gubernamentales competentes, sugerencias y reclamaciones recibidas de la otra Parte o de inversionistas de la otra Parte y recomendar, cuando sea procedente, acciones para mejorar el ambiente de inversiones;
 - d) procurar prevenir diferencias en materia de inversión en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes;

- e) proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión, en general, o en proyectos específicos, cuando se le solicite; e,
 - f) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea procedente.
3. Cada Parte establecerá un reglamento interno para el funcionamiento de su Punto Focal Nacional, estipulando expresamente, en su caso, los plazos para la ejecución de cada una de sus funciones y responsabilidades.
 4. Cada Parte designará un único organismo o autoridad como su Punto Focal Nacional, que deberá dar respuestas rápidas a las notificaciones y las solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.
 5. Las Partes proporcionarán los medios y recursos para que el Punto Focal Nacional pueda llevar a cabo sus funciones, así como asegurar su acceso institucional a otros organismos gubernamentales encargados de los términos de este Acuerdo.

Artículo 20- Intercambio de información entre las Partes

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y pertinente para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocio, los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.
2. Para este propósito, cuando se les solicitare, las Partes proporcionarán, con la celeridad y el nivel de protección respectivo, la información contenida en el párrafo 1, en particular:
 - a) las condiciones reglamentarias para la inversión;
 - b) los incentivos específicos y programas gubernamentales relacionados;
 - c) las políticas públicas y marcos legales que puedan afectar a la inversión;
 - d) el marco legal para la inversión, incluida la legislación relativa a la creación de empresas y negocios conjuntos;
 - e) tratados internacionales relacionados;
 - f) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
 - g) información estadística sobre el mercado de bienes y servicios;
 - h) la infraestructura disponible y los servicios públicos;
 - i) las compras gubernamentales y las concesiones públicas;
 - j) la legislación social y laboral;

- k) la legislación migratoria;
 - l) legislación cambiaria;
 - m) información sobre legislación de los sectores económicos específicos o segmentos previamente identificados por las Partes; y,
 - n) los proyectos regionales de inversión.
3. Las Partes intercambiarán información sobre las Alianzas Público-Privadas (APP), especialmente a través de mayor transparencia y acceso expedito a la información de la normativa.

Artículo 21- Tratamiento de la información protegida

1. Las Partes respetarán el nivel de protección de la información, establecido por la Parte que le ha presentado, observadas las respectivas legislaciones internas sobre el tema.
2. Nada de lo establecido en el Acuerdo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes divulgar información protegida, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra manera fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos. Para los propósitos de este párrafo, la información protegida incluye información confidencial de negocios o información privilegiada o protegida de ser divulgada bajo las leyes aplicables de una Parte.

Artículo 22 - Interacción con el Sector Privado

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, las Partes difundirán entre los sectores empresariales pertinentes, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocio en el territorio de la otra Parte.

Artículo 23 - Cooperación entre organismos encargados de la promoción de inversiones

Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos encargados de promover inversiones con el fin de facilitar la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 24 - Prevención de Controversias

1. Los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen" actuarán en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto con el fin de prevenir, administrar y resolver las controversias entre las Partes.
2. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje al que se refiere el Artículo 25 del presente Acuerdo, toda controversia entre las Partes se evaluará a través de consultas y negociaciones entre las Partes y será previamente examinada por el Comité Conjunto.
3. Una Parte podrá someter al Comité Conjunto una cuestión específica que afecte a un inversionista, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) para iniciar el procedimiento, la Parte interesada deberá presentar por escrito su solicitud a la otra Parte, especificando el nombre del inversionista afectado, la medida específica en cuestión, y los fundamentos de hecho y derecho que motivan la solicitud. El Comité Conjunto deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud;
 - b) el Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, prorrogables de mutuo acuerdo por sesenta (60) días adicionales, previa justificación, para evaluar las informaciones relevantes sobre el caso que se presenta y someter un informe. El reporte deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte;
 - (ii) identificación de los inversionistas afectados, tal como presentados por la Parte;
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta; y,
 - (iv) conclusiones del diálogo entre las Partes.
 - c) con el fin de facilitar la búsqueda de una solución, siempre que sea posible, los siguientes participarán en las reuniones entre las Partes:
 - (i) representantes de los inversionistas afectados;
 - (ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la medida o situación bajo consulta.
 - d) el procedimiento de diálogo y consulta bilateral se iniciará por iniciativa de cualquiera de las Partes involucradas, después de agotados los sesenta (60) días previstos en el inciso (b). El Comité Conjunto presentará su informe en la reunión subsecuente, que será convocada quince (15) días contados a partir de la fecha en que una Parte solicite el término del procedimiento de diálogo y consulta.
 - e) (El Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que sean sometidos.
 - f) En el caso que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto del inciso (d) de este párrafo, la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de acuerdo con Artículo 25 del Acuerdo.
4. La reunión del Comité Conjunto y toda la documentación, así como las medidas adoptadas en el marco del mecanismo establecido en el presente Artículo, tendrán carácter reservado, a excepción de los informes presentados.

Artículo 25 - Solución de Controversias entre las Partes

1. Una vez se haya agotado el procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 24 sin que la disputa haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá someterla a un Tribunal de Arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este Artículo. Alternativamente, las Partes podrán optar, de común acuerdo, por someter la controversia a una institución arbitral permanente para solución de controversias en materia de inversiones. Salvo que las Partes decidan lo contrario, tal institución aplicará lo dispuesto en este Artículo.
2. El objetivo del arbitraje es determinar la conformidad con este Acuerdo de la medida alegada por una Parte como disconforme con el mismo.
3. No podrán ser objeto de arbitraje el Artículo 13 - Excepciones de Seguridad; Artículo 14 - Responsabilidad Social Corporativa; el párrafo 1 del Artículo 16 - Medidas sobre inversión y lucha contra la corrupción y la ilegalidad; y el párrafo 2 del Artículo 17 - Disposiciones sobre inversiones y medio ambiente, asuntos laborales, derechos humanos y salud.
4. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia relativa a hechos que hayan ocurrido, ni a ninguna medida que haya sido adoptada antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia si han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual la Parte tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.
6. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada una de las Partes designará, dentro de un plazo de tres (3) meses después de recibir la "notificación de arbitraje", a un miembro del Tribunal Arbitral. Los dos miembros, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la designación del último de ellos, designarán a un nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas, quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del Tribunal Arbitral. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes en el plazo de un (1) mes, contado desde la fecha de su nominación.
7. Si dentro de los periodos especificados en el párrafo 6 de este Artículo no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que tenga la mayor antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.
8. Los Árbitros deberán:
 - a) tener la experiencia o experticia necesaria en Derecho Internacional Público, Reglas Internacionales de Inversión o Comercio Internacional, o en la resolución de controversias que surjan en relación a acuerdos internacionales de inversión;

- b) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes; y
 - c) cumplir con las "Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" de la Organización Mundial del Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), en lo que sea aplicable a la controversia, o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.
9. Las Partes designarán el lugar donde se presentarán la "Notificación de Arbitraje" y otros documentos relacionados con la resolución de la controversia, los cuales se presentarán en el lugar designado por cada Parte.
10. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento, de conformidad con este Artículo y, subsidiariamente, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Tomará su decisión por mayoría de votos y decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios y reglas del Derecho Internacional aplicables reconocidos por las Partes. A menos que se acuerde de otra manera, la decisión del Tribunal Arbitral deberá dictarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la designación del Presidente, de conformidad con los párrafos 6 y 7 de este Artículo.
11. La decisión del Tribunal Arbitral será definitiva y obligatoria para las Partes, las que deberán cumplirla sin demora.
12. El Comité Conjunto aprobará la regla general para determinación de los honorarios a ser pagados a los árbitros, teniendo en cuenta las prácticas de organismos internacionales relevantes. Las Partes sufragarán en partes iguales los gastos de los árbitros así como las demás costas del proceso, salvo que estas acuerden otra modalidad.
13. Sin perjuicio del párrafo 2 de este Artículo, las Partes, por medio de un compromiso arbitral específico, podrán solicitar a los árbitros que examinen la existencia de perjuicios causados por la medida cuestionada bajo las obligaciones establecidas por este Acuerdo y que establezcan por medio del laudo, una compensación monetaria por dichos perjuicios. En este caso, adicional a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo se deben observar las siguientes disposiciones:
- a) el compromiso para examinar la existencia de perjuicios se tomará como "notificación de arbitraje" en el sentido del párrafo 6 de este Artículo;
 - b) este párrafo no se aplicará a una controversia relativa a un inversionista específico, previamente resuelta, donde haya una decisión con efecto de cosa juzgada. Si un inversionista hubiere sometido una reclamación sobre la medida cuestionada en el Comité Conjunto a cortes locales o a un tribunal de arbitraje del Estado Anfitrión, el arbitraje que examine perjuicios solo podrá ser iniciado después de la renuncia del inversionista a su reclamación en cortes locales o a un tribunal de arbitraje del Estado Anfitrión. Si después de establecido el arbitraje, llegara al conocimiento de los árbitros o de las Partes la

existencia de reclamaciones en las cortes locales o tribunales arbitrales sobre la medida cuestionada, el arbitraje será suspendido;

- c) si el laudo arbitral establece una compensación monetaria, la Parte que recibe tal indemnización deberá transferirla a los titulares de los derechos de la inversión en cuestión, una vez deducidos los costos de la controversia, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte. La Parte cuyas pretensiones fueren acogidas podrá solicitar al Tribunal Arbitral que ordene la transferencia de la indemnización directamente a los titulares de los derechos de la inversión afectados, y el pago de costas a quien las haya asumido.
- d) para efectos de la determinación de la compensación no deberá considerarse las indemnizaciones punitivas o por daño indirecto, ganancias excesivas dentro de las condiciones de mercado, daño moral o buen nombre de la inversión o el inversionista.
- e) la compensación deberá ser hecha en una moneda libremente convertible y de libre transferencia.
- f) las Partes podrán acordar, cuando el monto de la compensación fuere significativamente oneroso, el mecanismo y los plazos a través de los cuales se perfeccionará el pago del monto acordado.

PARTE IV

Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

Artículo 26 - Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones en los temas relevantes para la promoción y la mejora de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente y sus objetivos se enumeran en el Anexo I - "Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones".
2. Las agendas serán discutidas entre las autoridades gubernamentales competentes de ambas Partes. El Comité Conjunto podrá invitar, cuando aplicable, autoridades gubernamentales adicionales de ambas Partes para los debates de la agenda.
3. Los resultados de tales negociaciones constituirán protocolos adicionales al presente Acuerdo o instrumentos jurídicos específicos.
4. El Comité Conjunto coordinará los calendarios de los debates para una mayor cooperación y facilitación de inversiones y la negociación de compromisos específicos.
5. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

PARTE V
Disposiciones Generales y Finales

Artículo 27- Enmiendas Generales y Disposiciones Finales

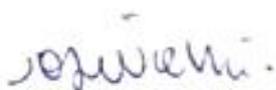
1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen" deben reemplazar o menoscabar, en cualquier forma, cualquier otro acuerdo o los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, el Comité Conjunto realizará una revisión general de su aplicación y hará recomendaciones adicionales si es necesario.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática que indica que todos los procedimientos internos necesarios con respecto a la celebración y la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas por ambas Partes.
4. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes y la enmienda acordada entrará en vigor, a menos que las Partes dispongan otro plazo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo.
5. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto en la fecha que las Partes acuerden o, si las partes no logran llegar a un acuerdo, trescientos sesenta y cinco (365) días después de la fecha en que se recibe la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en NY el 25 Septiembre día de 2019 en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

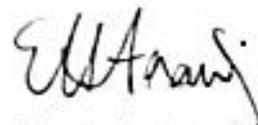
**EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**



José Valencia

**Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad
Humana**



Ernesto Araújo

Ministro de Relaciones Exteriores

Quito, 19 de mayo de 2025, certifico que las 22 (veinte y dos) fojas que anteceden correspondientes al texto en español del "*Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil*", es fiel copia del documento que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código BRA211-.

De conformidad con el Art. 14 de La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



Dra. Lorena Burey
Directora de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Resolución Nro. MAATE-CGAJ-2025-0042-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2025

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente

(MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante acción de personal Nro. 1097 de 04 de septiembre de 2024, se designó al Abogado José Francisco Parra Laborda, como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador nombró a María Cristina Recalde Larrea como ministra encargada del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “**Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES)**” se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 15 de diciembre de 2023, con la finalidad de constituir la; tal como, se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DA-2024-5663-E de fecha de 22 de abril de 2024, la persona autorizada según lo determinado en el Acta de Asamblea Constitutiva de la Organización Social: “**Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES)**”; solicitó la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social “**Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES)**”.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2025-0136-M de 21 de abril de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Organización Social “**Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES)**”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES)		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Pacheco S/N y Picapedreros Parroquia: San Andrés ; Cantón: Guano ; Provincia de Chimborazo		
Correo electrónico:	fundacionfhies@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Roberta Carolina Huacho Iturralde	Ecuatoriana	0605142165
	Mariela Micaela Moreno Palacios	Ecuatoriana	1600631335
	Luis Miguel Añilema Buñay	Ecuatoriana	0603929548
	Eddy Santiago Jaque Castellano	Ecuatoriana	0604520353

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de

recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “**Fundación Híbrida Integral de Estrategias Sostenibles (FHIES)**” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. José Francisco Parra Laborda
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Gabriela Mishel Torres Bravo
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Licenciado
Diego Orlando Yungan Sinche
Oficinista

gt/pm



Resolución Nro. MAATE-CGAJ-2025-0043-R**Quito, D.M., 14 de mayo de 2025****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

De mi consideración:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al*

orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante acción de personal Nro. 1097 de 04 de septiembre de 2024, se designó al Abogado José Francisco Parra Laborda, como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador nombró a María Cristina Recalde Larrea como ministra encargada del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “Fundación Mayai” se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 15 de noviembre de 2023, con la finalidad de constituir la; tal como, se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante trámite Nro. MAATE-DA-2024-14830-E de fecha 2 de diciembre de 2024, la persona autorizada según lo determinado en el Acta de Asamblea Constitutiva de la Organización Social: “**Fundación Mayai**”; solicitó la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización social “**Fundación Mayai**”.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2025-0123-M de 11 de abril de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Organización Social “**Fundación Mayai**”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro.

MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	Fundación Mayai		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calles: Av. Los Conquistadores, Barrio El Cebollar, Parroquia: Cumbayá; Cantón: Quito, Provincia: Pichincha		
Correo electrónico:	sonpazcal@gmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	George Robert Kyle	Canadiense	1761359718
	Karen Elizabeth Yong	Canadiense	1051299871
	Pascual Tinch Yunkar Senkuan	Ecuatoriana	1600660961
	Wilma Pashink Yunkar Senkuan	Ecuatoriana	1650137720

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio

del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social “**Fundación Mayai**” en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. José Francisco Parra Laborda
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Andrea Liseth Illescas Jacho
Especialista Jurídico en Reparación Integral Ambiental y Social

Señorita Abogada
Gabriela Mishel Torres Bravo
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Licenciado
Diego Orlando Yungan Sinche
Oficinista

gt/pm



Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0031-R**Quito, D.M., 08 de abril de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma ibidem, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley;

Que, el artículo 43 de la ibidem establece que la responsabilidad principal, en los casos de pago indebido, recaerá sobre la persona natural o jurídica de derecho público o privado, beneficiaria de tal pago. La responsabilidad subsidiaria recaerá sobre o los servidores, cuya acción u omisión culposa hubiere posibilitado el pago indebido. En este caso, el responsable subsidiario gozará de los beneficios de orden y excusión previstos en la ley;

Que, el artículo 44 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos”;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 288 de 31 de mayo de 2024, publicado en el Segundo Registro Oficial

Suplemento 574 de 7 de junio de 2024, créase el Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador, adscrito al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo 288 establece: *“Para efectos de implementar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, encabezará el proceso de creación del nuevo Instituto; y, en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación para determinar y disponer las acciones necesarias para el proceso de traspaso y ejercer todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para el efecto(...)”*;

Que, así también la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto, señala que: *“El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, garantizará durante el proceso de creación de Pro Ecuador, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta la formal creación del Instituto”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 508 de 21 de enero de 2025, publicado en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 731 de 28 de enero de 2025, el Presidente de la República designó a la señora Ileana Carolina Maldonado Vélez, como Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“RAZONES. - Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”*;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0030-R de 4 de abril de 2025, se autorizó: *“(...) el registro extemporáneo del viaje al exterior, en el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, de la señora Ileana Carolina Maldonado Vélez, como Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador”*;

Que, mediante memorando MPCEIP-DATH-2025-0961-M de 7 de abril de 2025, la Dirección de Administración de Talento Humano del MPCEIP, informo a la máxima autoridad de este Ministerio: *“En relación al antecedente indicado, la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, informa que dentro de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, no puede realizar la ejecución, seguimiento e implementación de la Resolución, ya que la Lic. Ileana Carolina Maldonado Vélez, Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - PRO ECUADOR, no pertenece a la nómina de esta institución, y que la entidad a la que pertenece tiene autonomía Administrativa y Financiera”*;

Que, mediante sumilla inserta en hoja de ruta del MPCEIP-DATH-2025-0961-M de 7 de abril de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca Encargado, dispone: *“Estimado Coordinador, revisar legalmente de manera urgente”*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 533 de 13 de febrero de 2025, el Presidente de la República designó al licenciado Carlos Alberto Zaldumbide López, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Encargado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 533 de 13 de febrero de 2025.

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 3 de la Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0030-R de 4 de abril de 2025, por el siguiente:

“Artículo 3.- Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera del Instituto de Promoción del Ecuador - PRO ECUADOR, la ejecución, seguimiento e implementación de la presente Resolución; y, la incorporación en la plataforma Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior todos los requisitos y documentos habilitantes respectivos”.

Artículo 2.- Notificar con la presente Resolución Ministerial a la Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Carlos Alberto Zaldumbide López

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, ENCARGADO

Referencias:

- MPCEIP-DATH-2025-0961-M

Copia:

Señorita Magíster
Verónica Sánchez Quinatoa
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Daniela Maribel Piedra Espinosa
Secretaria del Comité de Transparencia

Señora Ingeniera
Nathalia Cano Rodao
Directora Administrativa Financiera
INSTITUTO DE PROMOCIÓN DEL ECUADOR - PRO ECUADOR

rf/vs/ep



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ALBERTO
ZALDUMBIDE LOPEZ**

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-004/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: «Se reconoce y garantizará a las personas: *“(…) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (…)”*»;
- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (…)*»;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala *«el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación»*;
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *«Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma*

sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes»;

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre estos el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *«Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...).»;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *«(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...).»;*
- Que,** los numerales 1, 2 y 5 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determinan que las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otras, son: *1. Regular los aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio*

público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; 2. Dictar regulaciones a las cuales deberán sujetarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética; y, 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *«2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;»;*

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece respecto a los participantes: *«El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales.»;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *«La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.*

Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad. (...);»;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece *«La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL. (...);»;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que: *«La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de*

economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).»;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que *«La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).»;*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que trata de la planificación e inversión en el sector eléctrico, en su parte pertinente dispone que: *«(...) La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios (...).»;*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su parte pertinente, señala que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final, mismas que podrán ser revisadas conforme la regulación que emita la ARCONEL;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que: *«El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control Competente.*

(...) Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de

Regulación y Control Competente, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio, y los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control Competente.

(...) Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio y los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Competente.»;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: « (...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”»;

- Que,** el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que, el Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, la agencia de regulación y control competente regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente. Las inversiones que las empresas eléctricas realicen para sustituir alumbrado público obsoleto por nuevas luminarias más eficientes serán reconocidas conservando una remuneración equivalente por las luminarias sustituidas, en las condiciones que defina el Ente regulador en los estudios de costos;
- Que,** el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que trata de los Sistemas aislados e insulares dispone que, los sistemas que por condiciones especiales, no puedan estar conectados al Sistema Nacional Interconectado, se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por la ARCONEL. Los subsidios que se puedan originar en estos sistemas serán cubiertos por los consumidores o usuarios finales del S.N.I. o asumidos por el Estado, según las políticas establecidas por el Ministerio rector de Electricidad. La información relacionada con los temas técnicos, económicos y financieros de estos sistemas deberá ser entregada obligatoriamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al ARCONEL y al CENACE;
- Que,** en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, se promulgó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética que, entre otros aspectos, reformó el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala como obligación del transmisor: *«(...) Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo medio de transmisión, dentro de los plazos que para el efecto se fijen»;*
- Que,** el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece: *«a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto*

se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...) ; y, f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece: *«A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: (...) 12. Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen; 13. Facturar y cobrar los consumos mensuales de los consumidores con base en mediciones directas, para lo cual la distribuidora deberá instalar el equipo de medición a todos los usuarios finales. (...); 24. Suscribir contratos regulados para la compra venta de energía eléctrica con los generadores y autogeneradores de conformidad con lo establecido en este Reglamento; (...) La empresa distribuidora cumplirá sus obligaciones en apego a las regulaciones que apliquen para cada caso.»;*

Que, el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, preceptúa: *«Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo.*

La Agencia de Regulación y Control competente establecerá mediante regulación, la metodología que aplicará para la determinación y mecanismos de revisión de los costos de las precitadas actividades del servicio público de energía eléctrica, la cual deberá conducir a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas y el cumplimiento de los rubros y conceptos establecidos en la Ley para la prestación de este servicio público.

Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto.»;

Que, del artículo 167 al artículo 169 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica se establecen los criterios para la fijación de

las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas diferenciadas; que se debe considerar para los análisis de costos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, la Presidencia de la República decretó escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y crear la nueva Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conforme a las competencias atribuidas en la ley orgánica del servicio público de energía eléctrica, ley orgánica de competitividad energética, así como sus reglamentos de aplicación;

Que, el artículo 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, dispone: *“2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, el Presidente de la República, en sus artículos 1 y 2, dispuso al Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, y las empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje; y, cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio público de energía eléctrica; y en su artículo 3, dispuso al Ministerio de Economía y Finanzas, asignar los recursos presupuestarios suficientes para atender lo dispuesto en el mismo;

Que, mediante Resoluciones Nro. ARCONEL-007-2024 y Nro. ARCONEL-030-2024 de 25 de septiembre y 17 de diciembre de 2024, el Directorio Institucional aprobó y codificó, respectivamente, la Regulación Nro. ARCONEL - 004/24 (CODIFICADA) denominada «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General»;

Que, el artículo 10 numeral 10.7 de la Regulación Nro. ARCONEL - 004/24 (CODIFICADA) «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General» establece:

«10.7 REVISIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DEL SERVICIO

A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando el Directorio de la ARCONEL apruebe una revisión tarifaria.

b) Cuando se presente una variación acumulada de los costos fijos y/o variables que supere el 5% respecto de la base de cálculo, en los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, considerados individualmente o en su conjunto, y del SAPG.

c) Cuando se presente una variación que supere el 10% por debajo de la proyección de la demanda, respecto de la proyección de las distribuidoras y considerada por la Administración de la ARCONEL en el análisis del costo aprobado por el Directorio.

Las revisiones y/o reforma de los costos del servicio deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, aprobó los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2025, con base en los resultados contenidos en el Informe Técnico No. INF-DTRET-2024-043, denominado «Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2025.»;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), mediante Resolución Nro. ARCONEL-018/2024 de 19 de noviembre de 2024, aprobó los costos del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2025, con base en los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-044, denominado «Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero- Diciembre 2025.»;

Que, el Directorio de la ARCONEL a través de la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024 de 19 de noviembre de 2024, expidió las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables para la generación termoeléctrica adicional emergente, que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas - MEM y que resulte de los procesos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento que realice la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la evaluación energética realizada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, lo que permitirá atender la demanda de energía a nivel nacional, adicional a las estrategias dentro del Plan Maestro de Electricidad.;

Que, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL-022/2024 de 29 de noviembre de 2024, aprobó y expidió el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2025, disponiéndose mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General;

- Que,** el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL-029/2024 de 14 de diciembre de 2024, expidió las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables a la generación termoeléctrica emergente a ser habilitada por el Ministerio de Energía y Minas - MEM y que resulte de los procesos de contratación que realice la empresa Electro Generadora del Austro – ELECAUSTRO S.A., para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la crisis energética identificados en la evaluación realizada por el Operador nacional de Electricidad – CENACE; así como, las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM;
- Que,** mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2024-2800-OFI de 26 de diciembre de 2024, la Empresa Pública Estratégica - CELEC EP, solicitó a la Agencia: *“Considerando que el Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1220-OFI de 15 de junio de 2024 contemplaba el presupuesto estimado para la ejecución de los diferentes proyectos que conforman el Bloque I de Emergencia; y, que CELEC EP ha suscrito los contratos relacionados a dicho bloque, agradezco realizar las gestiones pertinentes, para actualizar el Estudio de Costos 2025, (..)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0003-M de 13 de enero de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas -DTRET, solicitó a la Dirección Técnica de Regulación -DTR de la Agencia, se remita el documento denominado «Propuesta de ELECAUSTRO para incorporar generación termoeléctrica emergente», misma que aportó como sustento para la aprobación de la Resolución Nro. ARCONEL-029/2024; la documentación enviada a la DTRET mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTR-2025-0002-M de 15 de enero de 2024;
- Que,** a través de Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0030-OF de 15 de enero de 2025, la ARCONEL solicitó a ELECAUSTRO se remita la documentación que será considerada dentro de la Reforma del Análisis de Costos 2025, con base a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCONEL-029/2024;
- Que,** la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A., con Oficio Nro. EEGA-GG-2025-0029-OF de 16 de enero de 2025, indica a la ARCONEL que:
- «(...) realizó el análisis y correspondiente valoración de los costos de los procesos de contratación para esta generación emergente ESCLUSAS 1 - FLOTANTE 100 MW, así como de los gastos que incurrirá ELECAUSTRO en la administración de este proyecto integral de generación emergente. Se ha elaborado, por tanto, el*

Estudio de Costos y la memoria alcance al Estudio de Costos de ELECAUSTRO del año 2025, documentos que se adjuntan.

El análisis de costos remitido por ELECAUSTRO tiene el sustento técnico de los valores presentados y respalda los montos de recursos necesarios para la operación y mantenimiento, así como para la administración del generador termoeléctrico emergentes contratado.

Por todo lo indicado solicito señor Director, en atención al artículo 14 de la Resolución 029/2024, se sirva disponer la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica emergente arrendada por ELECAUSTRO y reportada en este estudio, en los análisis de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General del año 2025.»;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0045-OF de 22 de enero de 2025, la ARCONEL conforme normativa vigente y las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024 y la Resolución Nro. ARCONEL-029/2024, solicitó al Operador Nacional de Electricidad -CENACE se disponga realizar la actualización de las simulaciones de despacho energético – económico utilizando las herramientas y los criterios propios del Operador Nacional de Electricidad.;

Que, conforme reunión de trabajo de 17 de enero de 2025, mantenida con los delegados del Operador Nacional de Electricidad; esta Agencia ratifica que, las simulaciones energéticas se deben efectuar con la información enviada con oficio nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0366-OF, respecto de la demanda total, resultado de la información remitida por las empresas eléctricas de distribución y comercialización, a cuya demanda y energía se debe incluir las pérdidas de transmisión, conforme lo descrito en el oficio nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0425-OF;

Que, en sesión de 21 de enero de 2025 del Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano -COCSE, conforme consta en la página 4 del Acta Nro. COCSE 01-2025, respecto a la situación energética del Sistema Nacional Interconectado y previsiones de corto plazo, se manifiesta por parte del CENACE:

«(...) En el análisis estocástico periodo 2025-2026, se observa que existen señales de déficit durante el periodo entre enero y mayo 2025; así como entre nov y dic 2026, por lo que se requiere ingreso de nueva generación adicional a la planificada.

(...) Con base a lo cual determinó que para el estiaje septiembre 2025 a marzo 2026, el sistema requiere, adicional a lo señalado en las tablas precedentes, la incorporación de 430 MW de generación de energía firme con un factor de planta de 0.85 para cumplir con el criterio de mantener reservas del 10% con el 90% de probabilidad de excedencia en una operación autónoma.»

Por lo que, el COCSE resuelve: «RESOLUCIÓN 03-01-2025: Con el objetivo de garantizar el abastecimiento de electricidad a mediano y largo plazo, se resuelve que toda contratación de nueva generación que se requiera para afrontar el estiaje 2025-2026, sea con adquisición de generación propia»;

- Que,** la ARCONEL, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0044-OF de 22 de enero de 2025, solicitó al Ministerio de Energía y Minas, se sirva impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que deban considerarse y, de ser el caso, incluirse en la reforma del análisis y determinación de los costos del SPEE y del SAPG relacionados la generación, transmisión, distribución y comercialización;
- Que,** mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0097-O de 24 de enero de 2025, el CENACE remitió a la ARCONEL, los resultados de la simulación energética para el año 2025 relacionada con el escenario promedio y escenario semi-seco, ambos con la probabilidad de excedencia del 95%; sobre la base de la información remitida por las empresas eléctricas de distribución.;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM de 24 de enero de 2025, el Ministerio Rector declara como prioritaria la atención al sector eléctrico con el objetivo de ejecutar todas las acciones que se consideren necesarias junto con las ya tomadas y gestionadas actualmente, para enfrentar el estiaje 2025 - 2026, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad energética, siendo de vital importancia continuar ejecutando el ingreso de nueva generación y de elementos de transmisión que permitan robustecer el sistema nacional de transmisión; y, salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica al país;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEM-SGTEE-2025-0097-OF de 27 enero de 2025, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, atendiendo el requerimiento solicitado por la Agencia con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0044-OF, remitió a la ARCONEL, los lineamientos y directrices a considerarse para la reforma de los costos del análisis y determinación de los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y, de alumbrado público general para el año 2025;

Que, a través de los Memorandos Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0019-M y Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0028-M de 28 y 29 de enero de 2025, respectivamente, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a través de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, remitió a la Dirección Ejecutiva, el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 "Reforma del Análisis del costo del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2025", solicitando que:

«(...) de contar con su conformidad, se sirva autorizar que dicho Informe Técnico sea trasladado al Ministerio de Energía y Minas, con el objetivo de que el Ente Rector, tome conocimiento de los resultados obtenidos (...).»;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0065-OF de 29 de enero de 2025, esta Agencia remitió al Ministerio Rector el Informe Nro. INF-DTRET-2025-006 denominado "Reforma del Análisis de Costos del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2025": En este se exponen los resultados de la reforma del costo del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) y del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) por la incorporación de los valores de la generación de emergencia derivados de la operación del sistema eléctrico en el periodo de estiaje 2025-2026 y solicitó:

«Por lo expuesto, señora Ministra, pongo en su consideración la Reforma del Análisis de Costos del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2025, con la documentación de sustento, con el objetivo de que se tome conocimiento de los resultados obtenidos en los cuales se evidencia un diferencial tarifario que deberá resolverse para su cubrimiento, conforme el marco normativo vigente: i) Artículo 59 de la LOSPEE, es decir, cubrir esta variación a través del Presupuesto General del Estado; o, ii) Artículo 55 de la LOSPEE, que se traduce en una revisión tarifaria, todo esto a fin de mantener el equilibrio en el sector eléctrico.

(...) en caso de optar por la primera alternativa, será indispensable obtener el respectivo Dictamen Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, previo a su presentación ante el Directorio Institucional para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General del Estado.»;

Que, mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2025-0038-OF de 03 de febrero de 2025, el Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de la normativa vigente, manifestó al Ministerio de Economía y Finanzas que "en función del incremento del costo de generación de energía como consecuencia de la necesidad de contratar el bloque 1 de generación de emergencia y la generación térmica temporal lo que conllevó a la aplicación de un pliego tarifario ubicado por debajo de los costos de servicio público de energía eléctrica, solicito se disponga a quien corresponda, se emita el dictamen favorable, con el fin de que los 603,11 MM USD descritos sean

cubiertos por el Estado ecuatoriano y a su vez los valores resultantes de la evaluación económica, sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras.”;

- Que,** en reunión de trabajo el 28 de marzo de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) convocó a delegados del Ministerio de Energía y Minas (MEM) y de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), con el objeto de que cada institución realizará las gestiones pertinentes a fin de que la documentación técnica, jurídica y Dictamen Favorable, sean puestos en conocimiento del Directorio Institucional de la ARCONEL para su resolución y aprobación;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0229-OF de 8 de abril de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad solicitó al Ministerio de Energía y Minas: *«(...) solicito promover las gestiones necesarias a fin de contar con el Dictamen Favorable del referido proceso; así mismo, de requerir apoyo a nivel técnico por parte de mi representada, me suscribo a sus órdenes.»;*
- Que,** el 25 de abril de 2025, por convocatoria del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), delegados del Ministerio de Energía y Minas (MEM) y de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) se realizó una mesa trabajo tendiente a obtener la emisión del dictamen favorable;
- Que,** el 30 de abril de 2025, por convocatoria del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), delegados del MEM y de la ARCONEL participaron en una nueva reunión de trabajo presencial, en la cual se expusieron inquietudes por parte del MEF respecto a los valores del Costo Medio de Generación (CMG) del Informe N°. INF-DTRET-2025-006. Por solicitud del MEF, se acordó que ARCONEL elabore un informe donde se expliquen los valores descritos en la Tabla Nro. 8 del Informe N°. INF-DTRET-2025-006;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0275-OF de 01 de mayo de 2025, la ARCONEL en cumplimiento al acuerdo realizado el 30 de abril de 2025, remitió al MEF el Informe N°. INF-DTRET-2025-031 que contiene la explicación de los cálculos descritos en la Tabla Nro. 8, como alcance al Informe N°. INF-DTRET-2025-006 referente a la reforma del análisis del costo del SPEE y del SAPG. Período enero - diciembre de 2025;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0106-ME de 06 de mayo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica remitió el Informe N°. INF-DTRET-2025-006, su alcance Informe N°. INF-DTRET-2025-031, y el respectivo proyecto de resolución, y solicitó el informe jurídico a la Coordinación

de Asesoría Jurídica de la Agencia. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0116-ME de 06 de mayo de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica se pronunció en los siguientes términos:

«4. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN

(...)

4.1.- *De conformidad con el artículo 59 de la LOSPEE y artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde al Ministerio de Energía y Minas realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de manera previa el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.*

4.2.- *Una vez que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponderá al Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numerales 5; 17 numerales 1, 8 de la LOSPEE; y, 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; conocer y expedir el Proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la reforma al costo del SPEE y SAPG para el periodo enero - diciembre 2025.»;*

Que, con oficio nro. MEF-VGF-2025-0307-O de 09 de mayo de 2025 el Viceministerio de Finanzas emitió el dictamen favorable al proyecto de Resolución para la aprobación de la reforma de los costos del SPEE y SAPG para el año 2025, en los siguientes términos:

«(...) 3. PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como del numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, considerando las particularidades del requerimiento realizado; por esta ocasión, se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución mediante el cual la ARCONEL aprobará la reforma del costo del Servicio Público de Energía Eléctrica, período enero - diciembre 2025. Es preciso señalar que, esta Cartera de Estado, de ser el caso, atenderá el requerimiento hasta el monto identificado como déficit tarifario, que será cubierto de manera progresiva y conforme sea requerido. Adicionalmente, se deberán acoger todas las recomendaciones contenidas en los informes que fundamentan el presente dictamen, previo a requerir transferencias de recursos por parte del Presupuesto General del Estado.

Finalmente se han realizado observaciones de tipo formal que deben ser consideradas para la emisión del proyecto de Resolución referido.»;

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0109-ME de 10 de mayo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, con base a la emisión del dictamen favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó el respectivo informe legal a la Coordinación General Jurídica de la Agencia. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CGJ-2025-0122-ME de 10 de mayo de 2025, la Coordinación General Jurídica expresó:

«CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN:

(...) Por lo expuesto, sobre la base de la normativa citada e Informes Técnicos Nro. INF-DTRET-2025-006 y su alcance INF-DTRET-2025-031, y dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio nro. MEF-VGF-2025-0307-O, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que, el Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 5; 17 numeral 8; 59 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 10 numeral 10.7 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024 "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General", está facultado para conocer y expedir el Proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la reforma al costo del SPEE y SAPG para el periodo enero – diciembre 2025, por consiguiente se emite informe legal favorable..»;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0110-ME de 10 de mayo de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva: i) Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «Reforma del Análisis del Costo del SPEEE y del SAPG. Período: Enero – Diciembre 2025», ii) Informe N°. INF-DTRET-2025-031 como alcance al referido informe, iii) Proyecto de resolución, iv) Dictamen Favorable MEF y v) Informe Jurídico; solicitando se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0292-OF de 10 de mayo de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad convocó a Comité Técnico previa sesión de Directorio de la ARCONEL, a fin de tratar los temas prioritarios del Sector Eléctrico, entre ellos la «Reforma del Análisis del Costo del SPEEE y del SAPG. Período: Enero – Diciembre 2025»;

Que, el 10 de mayo del 2025, se llevó a cabo la mesa técnica para tratar la Reforma del Análisis del Costo del SPEEE y del SAPG Período: Enero - Diciembre 2025, cuyas particularidades se describen en el acta de reunión Nro. 006;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF, de 11 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, por disposición de la Presidenta del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio Nro. 003, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 12 de mayo de 2025, a fin de tratar el siguiente orden del día:

"(...) **PUNTO ÚNICO.** - Aprobar la Reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Público de Energía Eléctrica. Período enero – diciembre 2025. (...)"

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2025, aprobado mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, con base en los resultados contenidos en los Informes Técnicos nros. INF-DTRET-2025-006 y INF-DTRET-2025-031, presentados por el Director Ejecutivo de la ARCONEL, mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF de 11 de mayo de 2025, en el cual se concluye que el déficit tarifario resultante de la reforma del costo y actualización de la facturación está en el orden de los 603.109.287,44 USD, valor que cuenta con dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0307-O de 09 de mayo de 2025, y que, entre otros aspectos, contiene:

1.1. La reforma en el costo total de generación asciende a una variación de 671.406.121,72 USD, que comprende: La inclusión de la importación de energía por 183.902.014,53 USD, incremento en la generación térmica por la inclusión de los valores de los contratos de arrendamiento para la generación térmica flotante y terrestre de ELECAUSTRO S.A. por un monto de 340.000.000 USD, y la variación neta entre el cargo variable, principalmente, de la generación térmica de emergencia; así como, el cargo fijo de la generación privada cuyo monto asciende a 147.504.107,19 USD.

- 1.2. El costo medio de generación por un valor de 6,46 ¢USD/kWh, correspondiente al escenario hidrológico "semi-seco".
- 1.3. Mantener los costos de transmisión, distribución y comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 1.4. La aplicación del índice del mecanismo de liquidación de la generación y transmisión eléctrica para las empresas eléctricas de distribución en el valor de 1.
- 1.5. El costo del Servicio Público de Energía Eléctrica por un monto de 3.165.796.928 USD, correspondiente a 1.985.449.875 USD de la etapa de generación, a 140.915.802 USD de la etapa de transmisión; y, a 1.039.431.250 USD de la etapa de distribución y comercialización, sin considerar los ingresos por concepto de peajes, determinándose un costo medio a nivel nacional de 11,92 ¢USD/kWh correspondiente al escenario hidrológico semi-seco.
- 1.6. La facturación estimada del Servicio Público de Energía Eléctrica, en aplicación del Pliego Tarifario aprobado con Resolución Nro. ARCONEL-022/2024, que se ubica en 2.562.694.741 USD, equivalente a un precio medio aplicado a nivel nacional de 9,65 ¢USD/kWh. Determinándose un diferencial tarifario, resultante de la reforma del año 2025, que asciende a 603.109.287,44 USD.

Artículo 2.- Reformar el costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2025, aprobado con Resolución Nro. ARCONEL-018/2024 de 19 de noviembre de 2024, con base en los resultados contenidos en los Informes Técnicos Nro. INF-DTRET-2025-006 y INF-DTRET-2025-0031 presentado por el Director Ejecutivo de la ARCONEL mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF de 11 de mayo de 2025, en el cual se concluye que conforme la reforma a los costos, asciende a 209.918.085,39 USD, correspondiente al costo de energía en el orden de los 126.647.806,63 USD y costo propio del SAPG en el orden de los 83.270.278,76 USD; la facturación del SAPG es de 178.346.987,09 USD, como resultado se obtiene un diferencial tarifario en el orden de los 31.571.098,31 USD.

Artículo 3.- Disponer a las empresas eléctricas públicas de generación, Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP - Unidad de Negocio Transelectric, y empresas eléctricas de distribución y comercialización del país contenidas en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006, lo siguiente:

- 3.1. Efectuar las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir de la liquidación del mes que corresponda hasta el 31 de diciembre de 2025.

3.2. La gestión de los recursos aprobados y asignados es responsabilidad de las empresas eléctricas y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva lo siguiente:

4.1. Notificar a las empresas eléctricas públicas de generación, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP - Unidad de Negocio Transelectric y a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «*REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025*».

4.2. Notificar al Operador Nacional de Electricidad - CENACE, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «*REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025*», a fin de que se implementen dentro de las transacciones comerciales del mercado eléctrico, a partir de la liquidación del mes de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

4.3. Notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «*REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025*».

4.4. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección Técnica de Control de la Generación y Transmisión, Dirección Técnica de Control de Distribución y Dirección Técnica de Comercialización; para cada una de las etapas del Servicio Público de Energía Eléctrica.

4.5. Efectuar el análisis técnico - económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2025, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «*REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025*» aprobado con la presente Resolución.

4.6. Complementar y/o ajustar el mecanismo comercial para la liquidación del cargo fijo mensualizado aplicable a los generadores termoeléctricos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y contratados por CELEC EP y ELECAUSTRO S.A.,

considerando lo incorporado en los contratos de arrendamiento suscritos y lo dispuesto en las Resoluciones Nro. ARCONEL-021/2024 y Nro. ARCONEL 029/2024.

4.7. Efectuar el análisis técnico - económico y legal, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006, aprobado con la presente Resolución y concordante con la emisión de la política correspondiente por parte del Ministerio de Energía y Minas, para definir mantener los mecanismos de cobro actuales, o de ser el caso realizar la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general del año 2025.

4.8. Disponer a la Dirección Ejecutiva tomar en cuenta las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme consta en el Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0307-O, de 09 de mayo de 2025, a través del cual emitió el dictamen favorable al proyecto de Resolución para la aprobación de la reforma de los costos del SPEE para el año 2025.

Disposición Final

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco.



Firmado electrónicamente por:
FABIAN MAURICIO
CALERO FREIRE

Validar únicamente con FirmaRC

Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
ROMMEL PATRICIO
AGUILAR CHIRIBOGA

Validar únicamente con FirmaRC

Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Certifico que el presente documento es fiel copia de la RESOLUCIÓN original “Nro. ARCONEL-004/25” suscrita el 12 de mayo de 2025 por el doctor Fabián Mauricio Calero Freire, Delegado de la Presidenta del Directorio y por el doctor Rommel Patricio Aguilar Chiriboga, Director Ejecutivo; reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y está compuesto por veinte (20) fojas.



Abg. Daniela Soledad Mena Estrella
Directora de Gestión Documental y Archivo
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.